



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio del dos mil veintidós.-

REF:	Radicado:	2530740030012022-00-0277-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	INES HERRERA DE ROJAS
	Accionado:	SANITAS EPS
	Sentencia:	<u>092 D° Salud</u>
	Decisión:	<u>Niega</u>

INES HERRERA DE ROJAS, identificada con c.c. 28.710.780, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por las accionadas **SANITAS E.P.S**, ello al no autorizar y entregar de manera inmediata el medicamento DULAGLUTIDA, 105mg/0.5ml, solución inyectable, el día 28 de mayo de 2.022.

ANTECEDENTES

El agente oficioso fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Soy paciente diagnosticada con Diabetes Mellitus Tipo II, con obesidad, nefropatía diabética Estadio III B, sin lograr ajuste metabólico.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta mi diagnóstico, el día 8 de julio de 2019, la Doctora Sandra Consuelo Buendía Cruz, adscrita en ese momento a la CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS, en la ciudad de Girardot, me expidió formula medica bajo las siguientes especificaciones: medicamento DULAGLUTIDA 1.5mg/0.5mU OTRAS SOLUCIONES (solución inyectable vía subcutánea), correspondiente a 12 dosis para el tratamiento de 3 meses; medicamento, que me ha venido siendo entregado ininterrumpidamente por la EPS Sanitas desde noviembre de 2019 hasta el mes de abril de 2022.

TERCERO: Como antecedente con fecha 20 de agosto de 2019, radique Derecho de Petición a la EPS Sanitas solicitando la entrega de este medicamento en circunstancia similares, sin embargo, en dicha ocasión respuesta favorable por parte de la EPS Sanitas el 5 de septiembre de 2019 y he recibido el medicamento desde esa fecha hasta el mes de abril de 2022.

CUARTO: Que el día 24 de mayo de 2022, en cita de control denominado Crónicos, la doctora Piedad Teheran, adscrita a la EPS Sanitas, como resultado de exámenes de laboratorio que presente, ratifico formula nuevamente el medicamento DULAGLUTIDA 1.5 mg/0.5 ml, al realizar las gestiones para su respectiva entrega, fue negada, indicando. la EPS que debía volver nuevamente a consulta, pero ahora con la doctora Sandra Buendía como medica familiar para que revise y verifique la viabilidad de formular el medicamento señalado.

QUINTO: Que el día 28 de mayo de 2022, la EPS Sanitas me asigno cita con la Doctora Sandra Consuelo Buendía Cruz, adscrita a la EPS Sanitas, este profesional una vez más emitió la formula recurrente para reclamar dicho medicamento DULAGLUTIDA 1.5 mg/0.5 ml para un periodo de 6 meses. sin embargo, para sorpresa el medicamento no fue autorizado por EPS Sanitas para su entrega a través del dispensario Cruz Verde, como venía sucediendo.

SEXTO: Por lo anterior, se interpuso derecho de petición el día 15 de junio de 2022, a la EPS Sanitas, donde se manifestó mi inconformidad y las razones por las cuales no se entregó dicho medicamento.

SÉPTIMO: Que el día 21 de junio de 2022, se recibió comunicación por parte de la EPS Sanitas, en la cual informa que el medicamento no puede ser suministrado teniendo en cuenta que no se cumple con las especificaciones para el uso del mismo. Sin embargo, no es consecuente con la realidad ya que en los últimos tres años se me ha entregado y autorizado en los diferentes controles de salud que he tenido en la EPS SANITAS de Girardot y prueba de ello es que el medicamento debe ser autorizado cada 6 meses como se ha venido haciendo por los últimos 3 años. Frente a lo que afirma la EPS Sanitas que no llevo citas frecuentes con nutricionistas, informo que sigo régimen estricto de alimentos en mi casa, he suspendido el consumo de azúcares refinados y he bajado cerca de 20 kilos de peso, pasando de 105 kilos a 85, datos que se pueden corroborar en la EPS.



OCTAVO: Que la EPS Sanitas, desconoce totalmente el riesgo que genera en mi salud la no autorización de este medicamento ya que como reposa en mi historia clínica, soy una paciente de la tercera edad (75 años), soy hipertensa y con problemas renales serias (como reposa en mi historia médica y resultados de laboratorio en la EPS Sanitas-Girardot); razón por la cual no cualquier medicamento puede ser suministrado y en su mayoría no es posible reemplazar el medicamento por uno similar ya que puede causar serias consecuencias para mi salud. (Creatinina Set-lea en 1.15 mg/dl y Hemoglobina Glicosilada en 7.9%) y que, de no recibir este tratamiento, los Especialistas me han informado que soy una paciente candidata para Diálisis, lo cual resultaría en un costo más alto para la EPS Sanitas.

NOVENO: Que a la fecha la EPS Sanitas sigue sin autorizar el medicamento DULAGLUTIDA 1.5mg/0.5mU OTRAS SOLUCIONES (solución inyectable vía subcutánea), correspondiente a 12 dosis para el tratamiento de 3 meses o 6 meses, a pesar de que existe una autorización del día 24 y 28 de mayo de 2022.

PETICIONES

PRIMERO: Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, donde se viola mi derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y el mínimo vital, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la autoridad accionada EPS SANITAS que entregue de manera inmediata el medicamento autorizado el día 28 de mayo de 2022, denominado DULAGLUTIDA 1.5mg/0.5mU OTRAS SOLUCIONES (solución inyectable vía subcutánea), la cual debe ser aplicada de manera semanal.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho a la vida.-
Derecho a la salud.-
Derecho a al mínimo vital.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 14 de Julio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada **SANITAS E.P.S**, a través de SANDRA YANETH FERNANDEZ, representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 34 a 44.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos



constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **SANITAS E.P.S** le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **INES HERRERA DE ROJAS**, identificada con c.c. 28.710.780, ello al no autorizar y entregar de manera inmediata el medicamento DULAGLUTIDA, 105mg/0.5ml, solución inyectable, el día 28 de mayo de 2022.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

NATURALEZA JURÍDICA Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SALUD

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos



pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

LA NATURALEZA DE LA SALUD: SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación, se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

DERECHO FUNDAMENTAL POR CONEXIDAD

Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida.



Es decir, según el criterio de "conexidad", bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.

DIGNIDAD HUMANA COMO BASE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

"Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella".

La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.

Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión *derechos fundamentales* es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO

La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos



fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente: "Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental".

Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. **El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.** En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que *"la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"*.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, observa el despacho que la señora **INES HERRERA DE ROJAS**, identificada con c.c. 28.710.780, es una paciente de la tercera edad (74 años), que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad Social en salud, en el régimen contributivo con la entidad promotora de salud SANITAS E.P.S, con antecedentes de hipertensión arterial, y diabetes mellitus tipo II diagnosticada hace 10 años, (insulino dependiente).

Por otra parte, se observa en el resumen de historia clínica 28710780, de fecha 28/05/2022, que en el análisis y plan de atención, el galeno tratante Sandra Consuelo Buendía Cruz, indicó que la paciente **INES HERRERA DE ROJAS**, *"REQUIERE FORMULACION Y AJUSTE DE INSULINAS, SE DECIDE INICIAR INSULINAS RAPIDAS PREPRANDIALES, INSULINA ASPART 5 U PRE PRANDIALES, REQUIERE FORMULACION DE MEDICACION DE ALTO COSTO"*, razón por la cual expidió la orden médica para el medicamento DULAGLUTIDA 1.5 mg/0.5ml (3mg/ml) Sol Iny Jer prellenada (PEN), Cantidad, 45 jeringa prellenada, y 6 entregas.

De igual forma, la accionada **SANITAS E.P.S**, manifiesta al despacho que: *"EPS SANITAS HA AUTORIZADO TODOS LOS SERVICIOS ORDENADOS AL PACIENTE, CON OBLIGACIÓN DE CRUZ VERDE Y SUS ALIADOS DE ENTREGA DEL MEDICAMENTO"*, por lo cual no ha fragmentado el tratamiento al usuario, pues se le ha prestado todos los servicios en salud al paciente que tienen un sustento médico.

De otra parte, es de tener presente el informe rendido por la escribiente de este juzgado, de fecha 29 de julio del 2022, que a la letra dice: *"...en horas de la mañana, recibí llamada telefónica la señora Adalí Rojas, quien se identificó como hija de la accionante INES HERRERA DE ROJAS, y quien manifestó que la farmacia de la E.P.S SANITAS, CRUZ VERDE, ya hizo entrega del medicamento DULAGLUTIDA 1.5 mg/0.5ml (3mg/ml) Sol Iny Jer prellenada, razón por la cual ya se puede cerrar la tutela"*.



Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, y el informe de la escribiente, se tiene que la accionante **INES HERRERA DE ROJAS**, identificada con c.c. 28.710.780, es una persona de especial protección constitucional por su doble condición, esto es, su estado de salud y edad, de igual manera, es de tener presente que la accionada **SANITAS E.P.S.**, ya autorizó el medicamento DULAGLUTIDA 1.5 mg/0.5ml (3mg/ml) Sol Iny Jer prellenada (PEN), Cantidad, 45 jeringa prellenada, y 6 entregas, y ordenó su entrega a través de la farmacia CRUZ VERDE, de igual manera, tal y como lo comunicó la hija de la accionante, y el informe de la escribiente de fecha 29 de julio de 2022, en el sentido que la farmacia CRUZ VERDE ya hizo entrega del medicamento prescrito por el médico tratante de la accionante, en consecuencia, el despacho observa que la causa que llevó a la señora **INES HERRERA DE ROJAS**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **SANITAS E.P.S.**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPÚBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora **INES HERRERA DE ROJAS**, identificada con C.C No. 28.710.780, contra la accionada **SANITAS E.P.S.**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:
Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b161367232a85ed40547fb252f7622f40e3ca9d490b949b9acefead6db8f1b**

Documento generado en 29/07/2022 11:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>